



Consejero Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-270  
28 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el señor Sergio Snell López Navarro, secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Algeciras, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP25-626 del 10 de abril de 2025, el cual fue notificado el 10 del mismo mes y año.

Que el señor López Navarro, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 21 de abril de 2025, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

Que el señor Sergio Snell López Navarro como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

- 2.2. Refiere que, dentro de los cinco primeros días del mes de abril de 2025 se publicó la vacante del cargo de secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, sin embargo, el concepto de traslado se indicó diciendo que se emita desfavorable para el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva en razón a que no es la misma especialidad.
- 2.3. Agrega que, fue posesionado en secretario municipal nominado de la convocatoria 4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, bajo la vigencia de la Ley 270 de 1996, la cual podía posesionarse en Promiscuos, Civiles, Penales de categoría municipal y así fueron posesionados las distintas personas de las listas de elegibles vigente en Juzgados de los diferentes municipios del departamento.
- 2.4. Afirma que, en aras de guardar la seguridad jurídica y el principio de igualdad de todos los secretarios municipales nominados que fueron nombrados en los diferentes Juzgados del Distrito Judicial de Neiva, sin tener en cuenta la especialidad y que pese a ser nombrados en Juzgados Promiscuos, los mismos desarrollan actividades propias de la especialidad civil, penal inclusive y es tan así, que muchas de las distintas vacantes en juzgados civiles y penales previo a la Ley 2430 de 2024 fueron provistas con los mismos integrantes de la convocatoria 4.
- 2.5. Manifiesta que la promiscuidad no se predica como una especialidad en sí, pues ello indica una entidad encargada de resolver diferentes tipos de casos en una misma sede, lo que incluye tantos asuntos penales como civiles y en algunos casos de familia y laborales dependiendo de la competencia. Es así que el suscrito no despliega actividades en el Juzgado relacionada a la especialidad “derecho promiscuo” pero sí al

derecho civil y penal que, si son áreas específicas del derecho, especificidad que debe ser tomada al analizar la norma y no como erradamente lo interpreto esta Corporación.

- 2.6. Indica que el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC25-15 de 4 de abril de 2025 estableció, que la aplicación de las modificaciones de la Ley 2430 de 2024 respecto de las convocatorias 4 y 27, no pueden ser aplicadas a los procesos de selección en curso y afirmó tajantemente que la convocatoria 4 de la que hace parte, fueron reguladas mediante acuerdos que contienen las normas que se aplican al proceso desde el inicio hasta su culminación”. En su criterio el traslado pretendido debe ser atendido favorablemente pues entre otros, no son aplicables ni siquiera el periodo de prueba, si a suerte de juicio, la entidad recurrida pretende afirmar que la culminación de la convocatoria es aplicable solo hasta el momento de posesión.
- 2.7. Manifiesta que de no resolverse favorablemente el recurso se estaría cercenando el derecho que tienen los secretarios municipales nominados de ser ubicados en municipios de cabecera de circuito o incluso a la eficaz administración de justicia, pues, bien es sabido que, de seguir con dicha postura, la solicitud que surjan con posterioridad con destino a la ciudad de Neiva, para el caso en concreto, también adolecerían de tal requisito pues no existen juzgado promiscuo municipales en tal municipalidad.
- 2.8. Aclara que durante la convocatoria 4 no se había hecho ninguna clase de distinción, máxime que la especialidad a que refiere la Ley 2430 de 2024, hace relación al cargo que fue nombrado (secretario municipal nominado) y no a la denominación del Juzgado.

### 3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor Sergio Snell López Navarro, para lo cual se procede hacer el siguiente análisis:

#### 4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP25-626 del 10 de abril de 2025, sustentado en la falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, así:

- (i) La especialidad del cargo, teniendo en cuenta que ostenta la propiedad como secretario en un Juzgado Promiscuo Municipal y aspira ser trasladado a un Juzgado Civil Municipal.

#### 5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales.

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, establece que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial”*.

Por su parte, el parágrafo 2 del citado Artículo 70 dispone que para efectos del traslado de servidor de carrera el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.

## 6. Caso concreto

Frente a los argumentos del recurrente respecto al concepto desfavorable de traslado, este Consejo Seccional hará las siguientes precisiones:

### 6.1. La especialidad para los traslados

La falta de afinidad entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado; decisión que no comparte el recurrente al considerar que dicha disposición no le es aplicable teniendo en cuenta que concursó para el cargo de secretario de juzgado municipal y que, según el recurrente, en ningún momento se especificó la especialidad, al punto de conformarse un solo Registro Seccional de Elegibles.

Al respecto, es importante precisar que, si bien es cierto el recurrente concursó para el cargo de secretario de juzgado municipal nominado, haciendo parte del Registro Seccional de Elegibles conformado para dicho cargo, finalmente se vinculó en propiedad a un despacho promiscuo, a tal punto que se encuentra escalafonado en dicho cargo, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud de traslado pretendida, pues precisamente, como lo define la Ley 2430 de 2024, el derecho al traslado lo tienen los servidores que se encuentran vinculados en un cargo en propiedad, esto significa que los integrantes de un Registro de Elegibles solo adquieren ese derecho cuando se vinculan en carrera a la Rama Judicial.

Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que define si es procedente un traslado para el recurrente es el que viene desempeñando en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Algeciras, que, aunque sean de la misma categoría, no resulta afín con el cargo para el cual pretende ser trasladado, esto es para el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva.

Ahora bien, como quiera que no existe afinidad entre el cargo que el recurrente ocupa en propiedad y el cargo al cual aspira el traslado, que es la especialidad civil y las normas legales y reglamentarias vigentes, que gozan de presunción de legalidad, no contemplan excepciones como la planteada por el servidor judicial, pues de admitirse se vulneraría el derecho de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen el requisito en la forma reglamentada, no es dable revocar el concepto desfavorable emitido.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*“El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, es claro y preciso en definir la tabla de afinidades ante las solicitudes de traslado; en lo que respecta al caso de la señora Socorro Alvarez Meneses, se tiene que i) al ocupar en propiedad el cargo de Juez Primera Penal del Circuito de Neiva, puede solicitar traslado respecto de Juzgado Penales de Circuito y/o de Ejecución y Medidas de Seguridad y, ii) para poder ser trasladado a un Juzgado Penal de Circuito de Adolescentes, el cargo de origen debe ser de Juez Promiscuo de Familia.*

*Dicho ello, la decisión de las entidades accionadas de emitir concepto desfavorable respecto de la solicitud de traslado elevada por la señora Socorro Alvarez Meneses, con fundamento en la falta de afinidad entre el cargo ejercido y el pretendido, resulta ser **objetiva, concreta y razonable**, que no vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal, confianza legítima y derechos de carrera, pues, como quedó expuesto, la misma se ajusta a las reglas impartidas en materia de traslados de funcionarios y empleados, en carrera, de la Rama Judicial”.*

Finalmente, Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 13 de enero de 2021 con número STP1792-2021, en un caso similar precisó:

*“[...] En efecto, si bien es cierto Gonzalo Fonseca Avendaño demostró ser idóneo para desempeñarse como Juez Civil del Circuito que Conoce de Asuntos Laborales, su decisión libre, consciente y voluntaria de tomar posesión como Juez Especializado en Restitución de Tierras, hizo que su situación para aspirar a futuros traslados dentro de la Rama Judicial se viera alterada y lo alejó de la posibilidad de ocupar, por esa vía, el cargo para el cual concursó.*

*En efecto, según lo establecido en el párrafo único del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para efectos de traslados lo importante no es el cargo para el cual se concursó, sino aquél en el que finalmente fue escalafonado, de modo que es éste, y no aquél, el que define las afinidades de los cargos a los cuales se puede aspirar a obtener un traslado (subrayado para resaltar).*

*Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que marca el derrotero para poder definir si es o no procedente un traslado solicitado por el accionante, es el que viene desempeñando en la ciudad de Bucaramanga, siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta aún con aquél.”*

## 6.2. Aplicación de las modificaciones de la Ley 2430 de 2024

La regulación del régimen de traslados, al que tienen derecho los servidores judiciales en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de lo establecido por el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, norma que es de obligatorio cumplimiento.

El artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:

- 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.  
También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.*
- 2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.*
- 3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso solo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, solo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre estas.*
- 4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.*
- 5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.*

*Parágrafo 1°. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.*

*Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.*

*Parágrafo 3°. Solo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad”.*

Asimismo, es importante precisar que, según reiterada jurisprudencia, la regla general sobre los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, lo que implica que la nueva ley, solo es aplicable a hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y su aplicación es inmediata y hacia el futuro.

Corolario de lo anterior, el artículo 93 de la Ley 2430 de 2024, dispone que la entrada en vigencia de la mencionada Ley, regirá a partir de su promulgación, esto es, el 9 de octubre de 2024, fecha en se efectuó su publicación en el Diario Oficial.

De esta manera, es preciso advertir que, los presupuestos establecidos en el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, son exigibles a aquellas solicitudes de traslado que se radicaron después de la fecha de promulgación de la precitada ley, esto es, el 9 de octubre de 2024, de tal suerte que es el legislador el que establece estas condiciones.

Finalmente, se precisa que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC25-15 del 4 de abril de 2025, dispuso que las modificaciones de la Ley 2430 de 2024, no era aplicables a los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria 4 entre otros a los siguientes temas:

- Periodo de Prueba
- Retiro del Registro de elegibles por no posesionarse, y
- Actualización o reclasificación de la inscripción en el Registro de Elegibles cada 2 años

De modo que el señor Sergio Snell ya no hace parte de la convocatoria No. 4 debido a de conformidad con el Acuerdo CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017 estableció que el proceso de selección termina con la posesión del aspirante en carrera, tal como se establece:

***“TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN***

*De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por consiguiente, procederá su retiro del Registro Seccional de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga”.*

**6.3. Reglamentación de la Ley 2430 de 2024**

El Consejo Superior de la Judicatura reglamentó los artículos 134 y 152, numeral 6, de la Ley 270 de 1996 mediante los Acuerdos PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022. No obstante, dichos acuerdos no incorporan las modificaciones introducidas por la Ley 2430 de 2024.

En consecuencia, la tabla de afinidad establecida en el Acuerdo PCSJA22-11956 no puede ser tomada en cuenta para los efectos actuales, en tanto se está a la espera de su actualización conforme a las nuevas disposiciones de la Ley 2430 de 2024.

Por lo anterior, para esta Corporación los argumentos expuestos por el señor López Navarro no están llamados a prosperar.

#### Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, en materia de traslados de los servidores judiciales y teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CSJHUOP25-626 de 10 de abril de 2025, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud elevada por el señor Sergio Snell Lopez Navarro, secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Algeciras, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Comunicar esta decisión al señor Sergio Snell López Navarro, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los Artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LYCT